



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.:Auto N°001543-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001 33 33 003 2015 00108 00
Demandante: Luis Hernando Jácome Márquez
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 8 de febrero de 2021 en el que la Vicepresidencia Fondo De Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora certifican la fecha en que quedó disponible las cesantías parciales reconocidas al docente LUIS HERNANDO JACOME MARQUEZ documento que obra en el archivo 43CertificadoFechaConsignaciónCesantías
- Oficio del 13 de agosto de 2021 radicado N° CUC2021EE018768, suscrita por Auxiliar Administrativo Fondo Prestacional donde remite antecedentes administrativos de la Resolución 00742 del 3 de septiembre de 2012, documentos que obran en los archivos 54RespuestaOficioSJ-1103SecretariaEducaciónDeCúcutaExpedienteAdministrativo y 55ExpedienteAdministrativo

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef58f4eb26d548f6578d9331591bd12e64f2706ef99d29c48482cf64fa968e**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 01544 -O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00246 00
Demandante: Oscar Manuel Morantes Morantes
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de junio hogaño se dispuso otorgar al Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, Comandante del Batallón de Infantería N° 15 General Santander, el termino de quince (15) días conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue la respuesta requerida por este Despacho, a través de los oficio N° SJ-00126 de fecha 24 de enero de 2020 y N° SJ- 0593 del 5 de marzo del mismo año, en atención a que le fue necesario requerir a otras dependencias para dar contestación, a la solicitud del Juzgado.

Vencido ampliamente dicho termino sin que se haya recibido respuesta por el referido Teniente Coronel a la orden de remitir los antecedentes administrativos de la orden administrativa del comando del ejército N° 2508 de fecha 26 de diciembre de 2014 mediante la cual se decidió retirar del servicio al SLP Oscar Manuel Morantes Morantes, esto es, el oficio 13597 de fecha 9 de diciembre de 2014 suscrito por el señor coronel Marcos Evangelista Pinto Lizarazo en su calidad de comandante de la Trigésima Brigada, donde solicita el retiro del prenombrado, así como copia de los informes allegados a esa jefatura, que comunican las razones que generaron la pérdida de confianza que sirvieron de fundamento para solicitar el retiro. Orden que ha sido incumplida sin justa causa. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

PRIMERO: Declarar que las ordenes contenidas en el auto de pruebas emitido en la audiencia inicial, proferida dentro medio de control de la referencia no han sido incumplidas por parte del Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, en su condición de Comandante Batallón Infantería N° 15 General Santander

SEGUNDO: Sancionar al señor Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, en su condición de Comandante Batallón Infantería N° 15 General Santander, funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden en mención, con multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$ 908.526), que equivale a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREITA

PESOS m/c (\$4.542.630), la cual deberá ser consignada a nombre de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, conforme al Acuerdo No. 1117 de 2001 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- *Adviértase* al Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, en su condición de Comandante Batallón Infantería N° 15 General Santander, **la obligatoriedad de dar cumplimiento** a la orden contenida en el auto de pruebas emitido en la audiencia inicial, y que se le ha comunicado través de los oficio N° SJ-00126 de fecha 24 de enero de 2020, N° SJ- 0593 del 5 de marzo del mismo año y SJ- 652 del 14 de mayo hogaño, dentro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-33-003-2015-00246-00, so pena de ser sancionado nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa787ff6f990dd792f8a843182fd1f19e478b0ed0b2f2b27d9ddd7ebdf6c9fcd**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01545– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00133
Demandante: Jhon Jaime Perdomo Díaz
Demandados: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la omisión incurrida por el Fiscal 94 especializada de Cali, a la orden dada a través de los oficios SJ-1052 del 25 de mayo y 3419 del 26 de noviembre de 2018, así como el SJ-2541 del 22 de noviembre del 2019 tendiente a remitir copia íntegra del expediente originado por el caso noticia N° 765206000000201400050. Investigado JIMMI ALBERTO GUERRERO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.005.707, se dispone **oficiar** al Área de Talento Humano de Dirección Seccional de Cali para que informe el nombre completo así como correo electrónico del Fiscal 94 Especializado de Cali, a fin de poder iniciar el trámite de Desacato.

Por otra parte se dispone por Secretaría **iterar una vez** más la orden dada a la Fiscalía 94 especializada de Cali, haciendo las advertencias de Ley por el incumplimiento a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d78c15bf8efde0c2069aa4b8bd07dbca958acaafed843a7e9324032f09af6**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001546-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00095-00
Demandante: Cénaida Forero Martínez
Demandada: UGPP

Teniendo en cuenta la solicitud así como la información allegada por la señora apoderada de la UGPP, obrante en el archivo 23UgppSolicitaSeDeclare CosaJuzgada, el Despacho considera que se dan los presupuestos para pensar en la configuración de la excepción de cosa Juzgada por lo tanto en aplicación al numeral 3° del artículo 182A. de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **Correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, Lo anterior con el fin de dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3 ibídem, para pronunciarse sobre la excepción de cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d5ce406c878cefa86b090cb35d8b2b33fb45374e7905a5ce62055eb88921d**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01547°

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00053 00

Demandante: Denis Antonio Julio Ruedas

Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 23 de agosto de 2021 suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del departamento a través del cual remite copia íntegra y autentica del expediente de pensión del señor DENIS ANTONIO JULIO RUEDAS, documentos que obran en los archivos 18RespuestaOficioSJ1058SecretariaEducaciónDepartamental.pfd y 19ExpedienteAdministrativo
- Oficio 03 de junio de 2021 suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del departamento donde relaciona los factores sobre los que se hicieron aportes para pensión durante los últimos diez años de servicio, al docente DENIS ANTONIO JULIO RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 88.135.807, documentos obrantes en el archivo 16RespuestaOficioSJ0700 CertificadoSecretaria DeEducaciondeNortedeSantander.pdf

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633222bb4c987cd3741b1c099ef9fe53ab65684ebe55673f117eabb29eb958**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01548 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-000331- 00

Demandante: Ana Isabel Barrientos Mayorga

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789f6f5986f71fcb6b450f3b49f8dd92dd7391229cc05f312229ad1f3ace56e**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001549 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00373 00
Demandante: Álvaro Yesid Pérez Vergel
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe17d54cc7cf46ee710d0c1b5ea800968cea0ffde93de89b72d81c5ae3efab0**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001550-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00398 00

Demandante: Sofía del Pilar Serrano Ortiz

Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2020 en el que la Vicepresidencia Fondo De Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora certifican la fecha en que quedó disponible las cesantías parciales reconocidas a la docente Sofía del Pilar Serrano Ortiz, documento que obra en el archivo 21RespuestaFiduprevisoraCertificado.
- Oficio del 6 de agosto de 2021, suscrito por el Gestor Interno del Banco BBVA, en el que informa la fecha en que está disponible las cesantías reconocidas a la demandante, documento visto en el archivo 26RespuestaOficioSJ-10098Bbva
- Oficio del 30 de agosto de 2021, suscrita por Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación departamental donde remite antecedentes administrativos de la Resolución 03218 del 21 de agosto de 2018, documentos que obran en el archivo

22RespuestaOficioSJ-1010SecretariaEducaciónMunicipal y 23Antecedentes Administrativos.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f082edb493b540e01b73b43a7ab2bbeb40b0c51035a3ca7747258f1c6b7ffc2e**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:Auto N°001551-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00399 00
Demandante: Edgar Arturo Parada Leal
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha del 26 de febrero de 2021 en el que la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora certifican la fecha en que quedó disponible las cesantías parciales reconocidas al docente EDGAR ARTURO PARADA LEAL documento que obra en el archivo 21RespuestaFiduprevisoraCertificado Y 16FomagAllegaCertificadoPagoCesantías
- Oficio del 25 de agosto de 2021, suscrita por suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del departamento donde remite antecedentes administrativos de la Resolución 03226 del 21 de agosto de 2018, documentos que obran en los archivos 22RespuestaOficioSJ-1012SecretariaEducaciónMunicipal.pfd y 23AntecedentesAdministrativo

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df900e29a0f2f48cefc777e17b61cd8efd96b8b6d84404e118ff1f78c9e5a24e**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001552-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00424 00

Demandante: Nancy Esther Navarro Muñoz

Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2020 en el que la Vicepresidencia Fondo De Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora certifican la fecha en que quedó disponible las cesantías parciales reconocidas a la docente NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ documento que obra en el archivo 16FomagAllegaCertificadoPagoDeCesantias.pdf. y 21RespuestaFidupreviso raCertificado.
- Oficio del 5 de agosto de 2021, suscrito por el Gestor Interno del Banco BBVA, en el que informa la fecha en que está disponible las cesantías reconocidas a la demandante, documento visto en el archivo 20RespuestaOficioSJ-1013Bbva
- Oficio del 10 de agosto de 2021 radicado N° NDS2021EE020429, suscrita por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación donde remite antecedentes administrativos de la Resolución 05458 del 5 de diciembre de 2018 22RespuestaOficioSJ-1014SecretariaEducaciónMunicipal.pfd y 23AntecedentesAdministrativos

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee58d468a2fd9e864157198b91b88832cd88e0fb818525108790cc4adf01da**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001553-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001 33 33 003 2019 000488 00

Demandante: Lilian Eugenia Hernández Rojas

Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2020 en el que la Vicepresidencia Fondo De Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora certifican la fecha en que quedó disponible las cesantías parciales reconocidas a la docente LILIAN EUGENIA HERNANDEZ ROJAS documento que obra en el archivo 22RespuestaFiduprevisoraCertificado.
- Oficio del 5 de agosto de 2021, suscrito por el Gestor Interno del Banco BBVA, en el que informa la fecha en que está disponible las cesantías reconocidas a la demandante, documento visto en el archivo 21RespuestaOficioSJ-1015Bbva
- Oficio del 17 de agosto de 2021, suscrita por Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal donde remite antecedentes administrativos de la Resolución 420 del 25 de julio de 2018

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **03678d0b6e3bce6c3d803559528ef122cf8104f4a655d7e2e42f5326be06ce28**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001554 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00042 00
Demandante: Ernestina Francisca Hernández Beltrán
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO como apoderada del municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7892a0c56e89bff4f2cac537d8c0335b781c8294f328fd8eaa237dd69b5cbae**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001555 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00064- 00

Demandante: María Celina Cáceres Osorio

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 282 del 18 de enero de 2019 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARIA CELINA CACERES OSORIO, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 00282 del 18 de enero de 2019, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 24-26 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 4 de julio de 2019 (fl. 28 01ExpedienteCigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 31 de julio de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 21 - 22 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente MARIA CELINA CACERES OSORIO, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00282 del 18 de enero de 2019,

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4092831245eccc951aaf361a0a5c59d530b837f45acc69b3fae1db0db98660**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001556 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00065- 00

Demandante: María del Socorro >Bautista López

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la Resolución 2675 del 12 de diciembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las results del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARÍA DEL SOCORRO BAUTISTA LÓPEZ, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 05675 del 12 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 24-26 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 26 de febrero de 2019 (fl. 29 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 28 de marzo de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 21 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente MARIA DEL SOCORRO BAUTISTA LÓPEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8406c75c016080e5cc356777eedec739730e84b9956947fda184ba8dd05888c**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001557 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00066- 00

Demandante: Rebeca Carvajal Villamizar

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la Resolución 5094 del 21 de noviembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 5094 del 21 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 24 - 26 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 26 de febrero de 2019 (fl. 29 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 22 de marzo de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 20 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c9bad2175d9e3d882ec4e03668c5e60a4b95a7d5c98491486f45880f7be9f**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001558 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00067- 00

Demandante: Carlos Alfonso Melo Romero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, y solicitud de verificación de salarios.
- **No se accede a oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 5025 del 16 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 23 - 25 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 25 de febrero de 2019 (fl. 27 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 26 de marzo de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 19 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73b296fdc9d2a05e21b34ffd7af18a45388fa3729b6bd74d3915753e85362a**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001559 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00068- 00

Demandante: Ana Ilse Patiño Corredor

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la Resolución 2690 del 30 de julio de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ANA ILSE PATIÑO CORREDOR, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 2960 del 30 de julio de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 29 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 22 de octubre de 2018 (fl. 31 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 26 de marzo de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 2101expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente ANA ILSE PATIÑO CORREDOR, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0982b8ed338f882fb5cfea92fc8939e20097ff39b870beffba0b44f8fd6470**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001560 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00069- 00

Demandante: Durbyn Soledad Hernández

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación y certificación de salarios del demandante
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción.

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que DURBYN SOLEDAD HERNANDEZ, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 004267 de fecha de 25 de octubre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parcial (fl. 24 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la prenombrada el 26 de marzo de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 2101expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente DURBYN SOLEDAD HERNANDEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ea0a55d45c8f3a7987d9e26d0e5d9e3ec7f9891567beb88612c1d3fdf3e09**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01561-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00136 00
Demandante: Carmen Edila Peñaranda
Demandados; Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 9 de septiembre hogaño, mediante el cual se revocó el auto de fecha 10 de febrero de 2021, en consecuencia y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por CARMEN EDILIA PEÑARANDA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora LAURA JULIANA PINLLA PARRA, copo apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante lauraj.28@hotmail.com; y angelocillanueda9605@gmail.com , los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2c0e79c4a0a9ccf7fad212f0e8842bcc2a0d477dc1c531a3e43853eb78bc1**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01562– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00

Demandante: Carmen Edilia Díaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofía Burgos Granados)

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone corregir el ordinal tercero del auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que la orden dada en él, no corresponde a la realidad de lo resuelto en el auto.

Por lo anterior el ordinal tercero del auto de fecha 4 de noviembre hogaño quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO; Notificar** el contenido de la presente providencia personalmente a los señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39246dba4bc0ffbc11442b8a43fca1f29f529e97f069e84d1279688452ff0f6e**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>